

Correo: Secretaria Tribunal Super... x doc01049020200914150812.pdf x poder eduardo torres pdf.pdf x ALEGATO - EDUARDO TORRES | x +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFkMzE5OTI2LT...
ENCUESTA DE VAL...

Outlook Buscar Secretaria Tribun...

doc01049020200914150812.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

ASUNTO: ALEGATO
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SAUL ENRRIQUE LLANOS ROJAS.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO No.: 2016-00153-01. - 70001310500320160015300

MAGISTRADA PONENTE: Dra. HECTOR MANUEL ALARCON RODRIGUEZ.

GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado legal y profesionalmente como registra al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente llevo al Despacho a su digno cargo, dentro del término legal que me brinda el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de presentar mi ALEGATO en el proceso de la referencia; así:

✓ **DE LO QUE SE PETICIONA EN LA DEMANDA**

En el libelo introductorio existe una pretensión principal a saber:

1. La reliquidación pensional del señor SAUL ENRRIQUE LLANOS ROJAS, tomando como base el IBL del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado por el actor durante todo el tiempo en que efectuó aportes pensionales al Sistema de Seguridad Social Integral, toda vez que posee más de 1250 semanas cotizadas, ó el promedio de lo cotizado por el actor durante 10 años anteriores al reconocimiento de su pensión, en el evento de que resulte ser más favorable que el promedio de toda la vida laboral.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 07 de Mayo de 2014, radicado No. 50623, M. P. RIGOBERTO

Alegatos de conclusión SAUL LLANOS ROJAS

Acuso recibido

Responder Reenviar

milena diaz fuentes <milena1404@outlook.com>
Lun 14/09/2020 3:26 PM
Para: secretribuspsinc@cendoj.ra... y 1 usuarios más

doc01049020200914150812...
594 KB

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO.

ADJUNTO MEMORIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIA LABORA DE LA REFERENCIA, EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA, EN ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

2016-00153-01 - A...pdf ^ doc010490202009...pdf ^ Reliquidacion Pen...doc ^ 2014-00061-01 - P...pdf ^ poder eduardo tor...pdf ^ 2014-00061-01 - A...pdf ^ Mostrar todo X

ESP 4:34 p.m.
ES 14/09/2020

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO.
Sala III Civil – Familia – Laboral.
E. S. D.

ASUNTO: ALEGATO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SAUL ENRRIQUE LLANOS ROJAS.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICADO No.: 2016-00153-01. - 70001310500320160015300

MAGISTRADA PONENTE: Dra. HECTOR MANUEL ALARCON RODRIGUEZ.

GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado legal y profesionalmente como registra al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente llego al Despacho a su digno cargo, dentro del término legal que me brinda el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de presentar mi ALEGATO en el proceso de la referencia; así:

✓ **DE LO QUE SE PETICIONA EN LA DEMANDA**

En el libelo introductorio existe una pretensión principal a saber:

1. La reliquidación pensional del señor SAUL ENRRIQUE LLANOS ROJAS, tomando como base el IBL del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado por el actor durante todo el tiempo en que efectuó aportes pensionales al Sistema de Seguridad Social Integral, toda vez que posee más de 1250 semanas cotizadas, ó el promedio de lo cotizado por el actor durante 10 años anteriores al reconocimiento de su pensión, en el evento de que resulte ser más favorable que el promedio de toda la vida laboral.

Al respecto la La Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 07 de Mayo de 2014, radicado No. 50623, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO señaló ha señalado lo siguiente:

*“Aunado a lo anterior, la Sala ha precisado que para los beneficiarios del régimen de transición que les hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho, desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **el ingreso base de liquidación es el contemplado en el artículo 21 de la citada norma.** En la sentencia CSJ SL, 1 mar. 2011, rad. 40552, reiterada en CSJ SL, 22 ene. 2013, rad, 37246; CSJ SL 464-2013 y CSJ SL 730-2013, la Sala explicó al respecto:*

Vista la motivación de la sentencia impugnada, el Tribunal para concluir que el IBL de la pensión de vejez del demandante, arrojaba la suma de \$163.727,00, tomó como punto de partida que en su criterio “el inciso 3° del citado artículo 36 enseña que el IBL se integra, para quienes les faltare más de diez años para adquirir el status de pensionado desde la vigencia de la ley 100, es decir a partir del 1 de abril de 1994 (Art. 151), con lo cotizado en este tiempo, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC-, según certificación que expida el DANE” (Resalta y subraya la Sala). Dicha suma, al aplicarle un porcentaje del 45% da como resultado una cuantía de la pensión de \$73.677,00 a partir del 25 de mayo de 2004, cifra inferior al salario mínimo legal fijado para el año 2004 que correspondía a la cantidad de \$358.000,00 (Decreto 3770 de 2003).

Esta interpretación del Tribunal no es correcta, toda vez que el inciso 3° de la norma en comento, no se refiere para nada a quienes les faltaba más de 10 años para adquirir el derecho, sino al contingente de personas que al momento de entrar a regir el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 “les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho”, caso en el cual el ingreso base de liquidación será “el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

En efecto, al ser un hecho indiscutido que para el 1° de abril de 1994, cuando comenzó en vigor la nueva ley de seguridad social, al demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, si se tiene en cuenta que la edad de 60 años la cumplió el 25 de mayo de 2004, por haber nacido el mismo día y mes del año 1944, en definitiva el IBL no era posible determinarlo con los parámetros fijados en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la forma que lo hizo el Juez de apelaciones.

La Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017, emanada del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Sincelejo, determinó que la pensión del señor SAUL ENRIQUE LLANOS ROJAS para el año 2017, debía corresponder a \$ 2.106.824, estableciendo así, un valor de \$ 3.090.393, oo, por concepto de retroactivo pensional, lo que evidencia el derecho del actor a que su pensión sea reliquidada con base en el IBL del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado por el actor durante todo el tiempo en que efectuó aportes pensionales al Sistema de Seguridad Social Integral, toda vez que posee más de 1250 semanas cotizadas.

En estos términos presento mis alegatos.

Atentamente,

GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ
C. C. No. 92.258.892 expedida en Sampués.
T. P. No. 111.525 del C. S. de la J.